

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Junio primero (1) del dos mil veintiuno (2021), en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvese a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.*

Riohacha, La Guajira, Junio primero (1) del dos mil veintiuno (2021).

DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO.

Demandante: YADIRA ESTHER BARROS SUAREZ

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GERMAN HUMBERTO ZULUAGA SALAZAR.

Radicado: 44-001-31-10-001-2021-00146-00

Asunto: INADMISIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por la señora YADIRA ESTHER BARROS SUAREZ, por medio de apoderado judicial, en contra del señor GERMAN HUMBERTO ZULUAGA, se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020:

1-En el libelo demandaorio no se identifica plenamente a las partes, en relación a su domicilio, dirección electrónica de los herederos determinados enunciados en la demanda y de la parte actora. Art. 82 Código General del Proceso.

2- No se manifiesta en el acápite de notificaciones si se conoce el domicilio de las demandadas. Art. 82-10 Código General del Proceso.

La falta de los requisitos enunciados anteriormente conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de **DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO**, promovida por la señora YADIRA ESTHER BARROS SUAREZ por medio de apoderado judicial, en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante GERMAN HUMBERTO ZULUAGA SALAZAR, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Doctor JAIR CLAROS ZABALETA para actuar únicamente a efectos de este proveído, como apoderado judicial de la señora YADIRA BARROS SUAREZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

